



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 567

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-00022, ACUMULADO CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00019, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT No. 800037800-8. contra LUIS EDUARDO PINTA MUÑOZ titular de la C. de C. Número 1.061.750.510, la apoderada general para efectos judiciales de la entidad acreedora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Se solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación ejecutada y por el pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

- Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de la escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria, a favor de la entidad que representa.
- Que se levanten las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: “Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es la apoderada General para asuntos judiciales de la entidad (demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020)

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comento accederá al pedimento de la actora, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del mismo.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca se hace necesario advertir a la peticionaria que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en caso de existir al terminarse por pago el proceso deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-00022, ACUMULADO CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00019 formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800037800-8, contra



LUIS EDUARDO PINTA MUÑOZ, titular de la C. de C. No. 1.061.750.510, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 04 de junio de 2021 y comunicadas con oficio Numero 252 al 258 de junio 8 de 2021 a los Bancos y a la oficina de Registro mediante oficio número 259 de junio 4 de 2021. Oficiese.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS
JUEZ

